



ANTECEDENTES

- I. El 21 de Octubre 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información **0001600454919**:

"1.-Respecto de la obra pública concesionada denominada "proyecto carretero Atizapán Atlacomulco", actualmente en ejecución solicito saber la cantidad de recursos públicos y/o privados ejercidos desde el inicio de la obra hasta la fecha 21 de octubre de 2019, destinados a la mitigación, compensación y/o resarcimiento del daño ambiental provocado por la construcción de la carretera Atizapán Atlacomulco.

2.-En que lugares y en que coordenadas se han ejercido recursos públicos y/o privados destinados a la mitigación, compensación y/o resarcimiento del daño ambiental provocado por la construcción de la carretera Atizapán Atlacomulco.

3.- Respecto la comunidad de San Pablo Atotonilco, ubicada en las coordenadas 19° 47' 58" North, 99° 49' 23" West, ver: <http://www.maplandia.com/mexico/mexico/atlacomulco/san-pablo-atotonilco/> solicito saber con relación al proyecto carretero antes mencionado, la cantidad de recursos públicos para la realización de actividades y/o obras de mitigación, resarcimiento y/o compensación ambiental

Datos Adicionales: IMPACTO AMBIENTAL EDOMEX

Requerimiento de Información Adicional: No evada la respuesta SEMARNAT, ni pretenda sorprender al peticionario de información con evasivas. Se le esta preguntando respetuosamente por el cumplimiento de las condicionantes de la obra Atizapan Atlacomulco, misma que puede ser consultada en Sistema Nacional de Trámites del ente obligado (SINAT), donde se puede localizar el proyecto denominado "PROYECTO CARRETERO ATIZAPAN-ATLACOMULCO DEL KM 15+017 A LA IG: 57+411, AT=63+300 AD AL KM 100+000, DE LA CARRETERA MEXICO-GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE MEXICO", con clave número 15EM2003V0007, allí puede el ente obligado, consultar las autorizaciones y condicionadas que emitió el ente obligado. Se le pregunta por el cumplimiento de esas condicionantes, en todo el proyecto y respecto la comunidad de San Pablo atotonilco ubicada en las coordenadas que se refieren en la petición. (Sic.)

- II. El 22 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia a petición de la **DGIRA** con la finalidad de realizar la búsqueda de información y con base la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al particular un Requerimiento de Información Adicional (**RIA**) para que el particular aclarara, corrigiera o detallara la información de la solicitud en los siguientes puntos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600454919

"En esta Secretaría no se desarrollan obras. Esta Secretaría únicamente otorga autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo para el desarrollo de proyectos o actividades que se pretendan desarrollar y que sean de competencia federal. Por lo anterior, si usted requiere conocer alguna autorización al respecto, le pedimos que así nos lo indique." (Sic).

- III. Con fecha 06 de noviembre de 2019, el particular atendió la **RIA** como se puede verificar con la captura de pantalla y en la cual señaló lo siguiente:

"No evada la respuesta SEMARNAT, ni pretenda sorprender al peticionario de información con evasivas. Se le esta preguntando respetuosamente por el cumplimiento de las condicionantes de la obra Atizapan Atlacomulco, misma que puede ser consultada en Sistema Nacional de Trámites del ente obligado (SINAT), donde se puede localizar el proyecto denominado "PROYECTO CARRETERO ATIZAPAN-ATLACOMULCO DEL KM 15+017 A LA IG: 57+411, AT=63+300 AD AL KM 100+000, DE LA CARRETERA MEXICO-GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE MEXICO", con clave número 15EM2003V0007, allí puede el ente obligado, consultar las autorizaciones y condicionadas que emitió el ente obligado. Se le pregunta por el cumplimiento de esas condicionantes, en todo el proyecto y respecto la comunidad de San Pablo atotonilco ubicada en las coordenadas que se refieren en la petición." (Sic).

- IV. El 05 de diciembre de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/4371/19** la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en apego al **Criterio 16/17** del INAI "**Expresión documental**. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental." Por lo que se informa lo siguiente:

Esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, respecto a proyectos carreteros ingresados en esta unidad administrativa, denominados proyecto carretero Atizapan Atlacomulco, mismo que identifique el proyecto denominado, "**PROYECTO CARRETERO ATIZAPAN-ATLACOMULCO DEL KM 15+017 A LA IG: 57+411, AT=63+300 AD AL KM 100+000, DE LA CARRETERA MEXICO-GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE MEXICO**" con clave 15EM2003V0007.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600454919

En ese orden de ideas, se informa que las características de dicho proyecto se encuentran en la Manifestación de Impacto ambiental y el oficio resolutivo, los cuales se encuentran disponibles al público en formato electrónico en Internet, y pueden ser consultados a través del portal de Internet de esta Secretaría, al tenor de los siguientes pasos:

1. <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>
2. Escribir la clave citada del proyecto de su interés (15EM2003V0007) en el recuadro Ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.
3. Ubicar las ligas correspondientes a MIA/IP y RESOLUTIVO, localizadas en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultar la información solicitada." (Sic)

- V. El 19 de diciembre de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Acto que se recurre y puntos petitorios

Se impugna la respuesta, el ente público contesta evasivamente.

Otros elementos a someter

Agravio único. - Al ente público se pidió informará respecto el cumplimiento de las condicionantes y medidas de mitigación; en materia ambiental a que se comprometió la Sct al momento que el ente público le autoriza la construcción de la autopista atiza para atacomulco. No se le preguntó por el contenido de la MIA ni información del resolutivo que aprueba la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). El ente público debe responder sin evasivas a La petición." (Sic)

- VI. El 14 de Enero de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**), el acuerdo emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 16364/19**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- VII. El 15 de enero de 2020, se turnó el recurso de revisión a la **DGIRA y Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de México.**
- VIII. Con fecha 20 de enero de 2020 la **DGIRA** mediante el oficio con número **SGPA/DGIRA/DG/00402**, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a la **documentación ingresada por el promovente que contiene los cumplimientos de términos y condicionantes del proyecto carretero Atizapán Atacomulco**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600454919

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentación ingresada por el promovente que contiene los cumplimientos de términos y condicionantes del proyecto de mérito.	Contienen DATOS PERSONALES como: nombres, fotografías, huellas dactilares, CURP, firmas, domicilio, clave de elector, OCR, teléfonos, patrimonio, RFC, fechas de nacimiento, del representante y de diversas personas a éste último.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la LFTAIP; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo LGTAIP, así como el **Vigésimo quinto** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la fracción I del **artículo 113** de la LFTAIP y primer párrafo del **artículo 116**, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600454919

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00402**, la **DGIRA** indico que los documentos solicitados contienen los datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Dato Personal	Sustento
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Domicilio	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600454919

Dato Personal	Sustento
Fecha de nacimiento	mediante el consentimiento expreso de su titular. Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía (fotografías)	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Huellas dactilares	Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600454919

Dato Personal	Sustento
	atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de OCR de la credencial de votar (OCR)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Patrimonio	Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Teléfono particular (teléfono)	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/00402**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistentes en **Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, fecha de nacimiento, firma, fotografías, huellas dactilares, nombre, número de OCR, patrimonio, RFC y teléfono**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las



RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600454919

resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **clave de elector**, el comité concluyó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Clave de elector	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como señalaron la **DGIRA** en el ocurso con número **SGPA/DGIRA/DG/00402**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600454919

LFTAIP y III de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. -Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 16364/19**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de enero de 2020.


Benjamin Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

REPOSICION NÚMERO ORIGINAL DE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
SERVIDIO DE LA CALIDAD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0000000000

MEDIO AMBIENTE

El día 11 de mayo de 2011, se llevó a cabo la reunión de trabajo con el personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se trataron los temas de la agenda y se acordó el siguiente programa de trabajo para el periodo de mayo de 2011.

Se le informó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 11 de mayo de 2011.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.